

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-111/2021.

ACTOR: Maritza Rocío Ortega Torres.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIA: Edny Guadalupe
López López

Tepic, Nayarit, a treinta de diciembre del dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en el rubro y sus acumulados, en el sentido de **confirmar** el acto reclamado a la autoridad responsable, en consideración a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de Nayarit.
LEEN:	Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Municipal:	Ley Municipal para el Estado de Nayarit.
Convocatoria:	Convocatoria de fecha de fecha quince de octubre del 2021, relativas a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral. El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tepic, Nayarit para el periodo 2021-2024.
2. Entrega de constancia de mayoría y validez. El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.
3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024. El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
4. **Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.** El dieciocho de octubre el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la

convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

5. **Registro.** Los días uno y dos de noviembre, se realizó el registro de las planillas y formulas, para posteriormente pasar a la etapa de validación de los documentos presentados.
6. **Validación.** Realizada durante los cinco días hábiles posteriores a la fecha límite para la recepción de documentos en términos de la fracción VII de la convocatoria, periodo en el que se detectaron diversas irregularidades y documentos solicitados como en la convocatoria para cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación aplicable.
7. **Publicación.** La publicación se realizó dentro de los cinco días hábiles posteriores al límite de entrega de documentos, en la página del Ayuntamiento y en los estrados del departamento de comités de acción ciudadana, jueces y delegados del ayuntamiento de Tepic.
8. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El once de noviembre, Maritza Rocío Ortega Torres, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por medio de la Coordinación de Comités de Acción Ciudadana, por la vulneración al derecho de ser votado para los cargos de autoridades auxiliares del municipio de Tepic, al establecer la exigencia del requisito de carta de residencia con antigüedad mínima de seis meses en la candidatura a la presidencia del comité de acción ciudadana.
9. **Turno a ponencia y acumulación.** Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de

✓

este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**, el medio de impugnación de referencia.

10. Radicación. El día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, ordenando su tramitación al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

11. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, porque en ésta, se hace valer la vulneración al derecho político-electoral previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de ser votada para los cargos de autoridades auxiliares del Municipio de Tepic.

Actos que se consideran de tracto sucesivo, por tanto, la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un

determinado acto lo cual hace oportuna su presentación y se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido en que se actualicen. De ahí, que el término para la presentación del juicio ciudadano de cuatro días previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia electoral para el Estado de Nayarit, se mantiene permanentemente actualizado, mientras subsista la omisión reclamada; al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 15/20111 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

- b) **Forma.** Tal requisito se surte, en virtud de que el escrito de demanda se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; consta el nombre, la firma de los actores, el carácter con el que comparecen; señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la demanda, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.
- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.
- d) **Interés jurídico.** De igual forma, se satisface este requisito, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de la actora; toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para

1 La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

- e) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la normativa electoral no contempla algún medio de impugnación que deba agotarse para controvertir los actos impugnados, previamente al que aquí nos ocupa.

TERCERO. Improcedencia. Las autoridades responsables, no hicieron valer alguna.

CUARTO. Agravios. Los accionantes, en sus escritos iniciales de demanda, sustancialmente señalan los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

1. La omisión por parte del ayuntamiento de no haberse pronunciado de manera personal sobre la solicitud, del registro para participar en la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
- 2.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000², cuyo rubro reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Precisión de la litis. La pretensión de los impugnantes es que esta autoridad deje sin efecto, uno de los requisitos plasmados en la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Tepic, Nayarit, relativo a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, basando su

² Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020>

causa de pedir en que, el citado, fue excesivo, lo que impidió que participaran en la elección, vulnerando su derecho a ser votados.

SEXTO. Estudio de agravios. A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrime Maritza Rocío Ortega Torres en su escrito impugnativo, resultan **infundados e inoperantes**, por los siguientes razonamientos:

El dieciocho de octubre, el ayuntamiento de Tepic, Nayarit, emitió convocatoria a efecto de llevar a cabo la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

Entre los requisitos de elegibilidad, ahí plasmados, en concreto la fracción III, de la base segunda, del cual, la promovente, hace especial énfasis, pues señalan que el mismo resulta excesivo, y que por ende transgrede en su perjuicio diversos principios constitucionales.

Ahora bien, tal requisito se encuentra como ya se señaló, inserto en la convocatoria para la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, del Municipio de Tepic, Nayarit, sin embargo, el referido, deriva de lo que establece la propia legislación municipal, al señalar en su artículo 106 fracción III:

Los Comités de Acción Ciudadana se integrarán por **ciudadanos vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio**, con el objeto de fortalecer el régimen de participación ciudadana, vinculando las necesidades de los pobladores a través de gestiones hacia los gobernantes, propiciando asimismo la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la solución de las demandas y necesidades de su propia comunidad. (El énfasis es propio).

3

Asimismo, la propia carta magna estatal, señala en su arábigo decimo.

Son vecinos del Estado los habitantes que **tengan seis meses 4de residencia habitual en cualquier parte de su territorio.**

De lo anterior transcrito, podemos afirmar que efectivamente tal calidad de vecino es propia para los ciudadanos, que han tenido por lo menos seis meses de residencia habitual, dentro del territorio, de ahí que, la propia ley municipal señale, que los Comités de Acción Ciudadana se integrarán por **ciudadanos vecinos**, cuyo objeto, es de fortalecer el régimen de participación ciudadana, vinculando las necesidades de los pobladores a través de gestiones hacia los gobernantes.

Podemos concluir, que el requisito en cita, no es una manifestación aislada de la autoridad responsable plasmó en la convocatoria, sino que, por el contrario, tal, necesidad obedece, a lo expuesto en la normativa arriba transcrita.

Contrario a lo advertido por los justiciables, este ente colegiado, no aprecia que lo requerido en la convocatoria se actualice excesivo, principalmente porque los accionantes no refieren como el requisito por sí mismo, es contrario a la normatividad jurídica, y en sentido, ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, de ahí lo infundado de sus agravios.

Al particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan

4 Consultable en: https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/constitucion/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Nayarit.pdf

2 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020>

limitarse a realizar afirmaciones sin sustento. Es ilustrativa al respecto, el criterio persuasivo de rubro:

“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”.⁵

Como se advirtió anteriormente, los agravios esgrimidos por los justiciables, son también **inoperantes** toda vez que, los conceptos de impugnación deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir el acto reclamado, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho y no deben ser repetición de los expresados en instancias previas o agravios novedosos no planteados en actos anteriores.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados que combatan el acto reclamado y no se refieran a cuestiones no aducidas anteriormente, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a). Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b). Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c). Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado; y
- d). El planteamiento resulte insuficiente o ineficaz, para lograr la revocación del acto o resolución impugnada. (El énfasis es propio)

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177264>

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de inconformidad es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no serían aptos, idóneos o tendrían la entidad suficiente para revocar o modificar el acto reclamado.

En el caso que se resuelve, los conceptos de impugnación del actor se encuadran en las hipótesis identificadas como c), **pues los mismos son alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado.**

En ese sentido, la recurrente, se limitó a realizar una relatoría, que a su criterio podrían constituir posibles violaciones que, rompieron con el equilibrio en la contienda. Al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁶

6 Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

NAVARIT

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

7

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.⁸

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la construye a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.⁹

7 [J]; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. XX. J/54 registro 213355.

8 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

9 Semanario Judicial de la Federación

Finalmente, la convocatoria de fecha dieciocho de octubre del 2021, relativas a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, estableció en sus bases segunda y tercera lo siguiente:

SEGUNDA. - Requisitos de elegibilidad.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener la mayoría de edad y contar con credencial de elector vigente con domicilio del lugar donde se pretende participar.
- III. Ser vecino del lugar donde se llevará a cabo la elección, con residencia mínima ininterrumpida de 6 meses de antigüedad.
- IV. No contar con antecedentes penales
- V. No ser miembro activo de cuerpo de seguridad, dirigente de partido político o ministro eclesiástico o de culto.
- VI. No haber formado parte de un comité o autoridad auxiliar donde se hayan detectado irregularidades.
- VII. No ser servidor público en ejercicio de la federación, estado o municipios en puestos de titularidad o jefatura, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- VIII. No haber sido titular como delegado municipal o juez auxiliar en el periodo inmediato anterior, o suplente que haya entrado en funciones.
- IX. No haber sido miembro activo de comité de acción ciudadana en el periodo inmediato anterior como presidente, tesorero y secretario titular, o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funciones.

TERCERA. - Del Registro de planillas y fórmulas.

VIII.-La aprobación de las Formulas y planillas a contender en la elección será publicado e informado vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, página oficial del ayuntamiento y/o personalmente en las oficinas de Comités de acción Ciudadana jueces y delegados de este ayuntamiento.

De lo transcrito podemos advertir, que la responsable, al emitir la convocatoria de fecha dieciocho de octubre del 2021, relativa a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, estableció, los requisitos de elegibilidad que habrían de tener los interesados, y de igual manera la forma en que habría de hacérsele saber a los ciudadanos, la aprobación o no, de las fórmulas y planillas.

A su vez la recurrente se adolece de que le autoridad responsable no se pronunció de manera personalísima sobre la solicitud, del registro para participar en la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, sin embargo

como se acredita con la propia convocatoria así como con el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, los resultados de las planillas y de las formulas que cumplieron con los requisitos y fueron aprobadas, así como las que no cumplieron y no fueron aprobadas, fueron publicados en la pagina oficial del Ayuntamiento de Tepic, en la siguiente liga: [http://Tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/LISTADO GENERAL DE COLONIAS Y COMUNIDADES CON NULIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2021-2024.pdf](http://Tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/LISTADO_GENERAL_DE_COLONIAS_Y_COMUNIDADES_CON_NULIDAD_PARA_PARTICIPAR_EN_EL_PROCESO_ELECTORAL_2021-2024.pdf), así como en los estrados del departamento de comités de participación ciudadana, señalando los motivos por lo cual no se aprobaron, observándose que en la colonia Villas de la Cantera, la titular de la planilla color naranja, Maritza Roció Ortega Torres, con registro a Comité de Acción Ciudadana, con folio de registro 103, el motivo de la baja de registro fue por haber permanecido en titularidad de presidente en el comité del periodo 2017-2021, incumpliendo con lo establecido en el inciso IX) de la segunda base de la convocatoria.

Por lo que contrario a lo reclamado por la impugnante el motivo por el cual no se registro fue por haber sido miembro activo del comité de acción ciudadana en el periodo inmediato anterior, y tal determinación fue debidamente notificada en la página oficial del Ayuntamiento de Tepic y en los estrados del departamento de comités de participación ciudadana, con apego a la convocatoria, sin que se viera afectada por la carta de residencia a la que hace referencia en el medio de impugnación, determinación que no resulta controvertida, al no inconformarse en este medio de impugnación, por los resultados publicados.

SEPTIMO. Al resultar infundado e inoperantes los motivos de agravios hechos valer por Maritza Roció Ortega Torres, se confirma el acto materia de impugnación.

Por lo ~~expuesto~~ y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución, se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



Inna Graciela Cervantes
Bravo
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos